



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**544/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**12 de marzo de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**06 de mayo de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“Creí ser clara en mi solicitud, de no haber sido se me hubiese prevenido desde el inicio y no fue así. La respuesta que se me otorga no tiene nada que ver con lo solicitado. No requiero saber cuál es mi adeudo vehicular, se dónde obtenerlo...” Sic.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVO**



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, mediante actos positivos, **amplio su respuesta inicial.**

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **05 cinco de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 1° primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*"Por medio de la presente me dirijo a usted con un cordial saludo, a la vez aprovecho para*

*solicitar la siguiente información a transparencia del municipio de Tepatitlán.*

1. *CUÁNTO SE PAGA DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL AYUNTAMIENTO.*
2. *CUÁNTO SE PAGA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DEPENDENCIA (DE MANERA INDIVIDUAL O EN SU CASO POR EDIFICIO)...” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico el día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

*“...Contestación al ciudadano quien solicita conocer el consumo de energía eléctrica de Alumbrado Público y edificios públicos del mes de enero del 2021, la cual es la siguiente:*

*ALUMBRADO PÚBLICO: \$2,404,607.29*

*EDIFICIOS PÚBLICOS: \$293,646.00...” Sic.*

Acto seguido, el día 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Solicito se genere recurso de revisión ya que solicite el desglose de manera individual en cuanto al gasto de luz en el municipio por dependencias y se me respondió de manera general” Sic.*

Con fecha 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **sin número** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de marzo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

*“... ”*

*Con fecha 17 de marzo del 2021, gire oficio UT.53/2021 al Jefe de Alumbrado Público, con la finalidad de que analizará el caso en concreto e informara lo que su derecho correspondía.*

*Así las cosas, el 18 del mes y año en curso, se tuvo por recibido el oficio **JALP036/2021**, signado por el **C. José Alberto Trujillo Aguirre, Jefe de Alumbrado Público**, mediante el cual en un esquema de buenas prácticas se le tiene ampliando la contestación a la solicitud de origen, **asimismo adjuntó listado de edificios públicos, canchas, plazas, unidades deportivas en 02 hojas**, mismos que se adjunta al presente como prueba plena...” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Por medio de la presente me dirijo a usted con un cordial saludo, a la vez aprovecho para*

solicitar la siguiente información a transparencia del municipio de Tepatitlán.

1. CUÁNTO SE PAGA DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL AYUNTAMIENTO.
2. CUÁNTO SE PAGA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DEPENDENCIA (DE MANERA INDIVIDUAL O EN SU CASO POR EDIFICO)...” Sic.

El sujeto obligado en su respuesta, informó que la información se gestionó con el Jefe de Alumbrado Público mismo que informo, el gasto por conceptos de alumbrado público y edificios públicos.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado no entregó la información desglosada de manera individual, simplemente la proporcionó de manera general.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado señaló al recurrente que se requirió la información nuevamente al Jefe de Alumbrado Público, mismo que proporcionó un listado de edificios públicos, canchas, plazas, unidades deportivas, mismos que contienen el gasto desglosado, tal y como se observa a continuación:

Por medio del presente le envío un cordial saludo y ocasión que aprovecho para dar respuesta al Oficio 129/2021 emitido por la dependencia a su cargo con fecha del día 01 de Marzo del 2021, de la contestación al ciudadano quien solicita conocer el consumo de energía eléctrica de Alumbrado Público y edificios públicos del consumo del diciembre del 2020 y enero del 2021, la cual es la siguiente:

ALUMBRADO PÚBLICO. \$2,404,607.29

Se anexa listado de edificios públicos, canchas, plazas, unidades deportivas, etc. a 110vlt.

NOTA: solo hay un medidor o dos en su caso por edificio público, y llegan bimestrales según el contrato cuando fueron hechos por eso se agarró de dos diferentes meses.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales proporcionó a la parte recurrente copias simple de la información solicitada, mismas que contienen una tabla a través de las cuales se puede observar de manera desglosada el gasto de alumbrado público del sujeto obligado.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.**

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, remitió información congruente y puntual a lo solicitado.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley proporcionó copias simples, mismas que contienen la información solicitada por la parte recurrente**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 544/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 05 cinco hojas incluyendo la presente.  
MABR/CCN.